



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 6

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ Nº: CIVIL

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - NULIDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA - REGLAS PARA DICTAR SENTENCIA - VOTO DE LOS JUECES - MAYORIA JURIDICA ACUMULATIVA - VOTO DIRIMENTE -

Surge palmario el déficit motivacional de la sentencia en examen, la que no logra conformar la “mayoría jurídica acumulativa” requerida para que la decisión de un tribunal colegiado pueda considerarse una sentencia válida; ya que el tercer votante, cuyo deber era dirimir fundadamente la disidencia entre los dos primeros, se limitó a adherir expresamente al voto ponente y rebatir los argumentos del segundo votante en disidencia (arg. arts. 913, 917 y 918 del Código Civil), omitiendo fundar la adhesión al primer voto, a fin de conformar la mayoría decisoria requerida para que una sentencia sea válida como tal e incumpliendo el deber de motivar impuesto por el art. 200 de la Constitución Provincial cuya traslación a la norma ritual está regulada en el art. 163, inc. 5* del CPCyC.. [Se reitera la Doctrina Legal sentada en (STJRNS1 Se. 55/99

“NUÑEZ”); (STJRNS₁ Se 23/05 “BANCO DE LA PAMPA”); y (STJRNS₁ Se. 59/99 “LANTSCHNER”)]. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <75/14> “GAVENNY COMPANY S.A. c/ URBANIZACION PARQUE ENTRE LAGOS S.R.L. s/ INCIDENTE DE NULIDAD s/ CASACION” (Expte. N* 26171/12-STJ), (22-10-14).BAROTTO - PICCININI - APCARIÁN ZARATIEGUI - ROUMEC (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 75/14 “GAVENNY COMPANY S.A.” - Fallo completo [aquí](#))

ACTOS ILICITOS - PERSONAL POLICIAL - SERVICIO DEFECTUOSO O IRREGULAR - HOMICIDIO - EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA - RELACION DE CAUSALIDAD -

No se configura en autos alguna causa ajena o externa que interfiera en el nexos causal (hecho de la víctima o de un tercero por el cual no se deba responder) en autos, por que el agente policial [...] ha sido condenado por el delito de “homicidio cometido con exceso de legítima defensa”; y es precisamente dicho “exceso” lo que convierte en ilícito su proceder, y en defectuoso el servicio que debió prestar en la ocasión el Estado Provincial a través de su Policía. El servicio de seguridad debe ser prestado por medio de policías capacitados y preparados para ejercer su función, empleando medios adecuados, proporcionales y racionales para repeler, eventualmente, alguna agresión de la que fueren objeto. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <81/14> “H., E. G. y Otro c/ F., R. A. y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/ CASACION” (Expte. N* 26930/14-STJ-), (13-11-14). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC (subrogante). (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 81/14 “HUINCA” - Fallo completo [aquí](#))

DAÑOS Y PERJUICIOS - MUERTE DE LA VICTIMA - MONTO INDEMNIZATORIO: CALCULO - HIJOS MENORES - OBLIGACION ALIMENTARIA -

Cuando quienes demandan la indemnización son los hijos menores de edad de la víctima fallecida, el cálculo debe acotarse al límite de edad hasta el cual aquéllos podrían exigir a su progenitor el cumplimiento de la obligación alimentaria; pues lo lógico es que a partir de entonces se independicen y trabajen, por lo que no podrían exigir -salvo excepciones- alimentos a su padre. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <81/14> "H., E. G. y Otro c/ F., R. A. y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/ CASACION" (Expte. N° 26930/14-STJ-), (13-11-14). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC (subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 81/14 "HUINCA" - Fallo completo [aquí](#))**

DAÑOS Y PERJUICIOS - MUERTE DE LA VICTIMA - MONTO INDEMNIZATORIO: CALCULO - HIJOS MENORES - OBLIGACION ALIMENTARIA - LIMITE DE EDAD: 25 AÑOS - NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION - ART. 663 -

Para la aplicación de la formula "Pérez Barrientos" empleada por la Cámara - en el supuesto de autos - se debe limitar el cálculo del resarcimiento a la edad en que cese el derecho a percibir alimentos, de los actuales beneficiarios de la indemnización por lucro cesante. Y se impone adoptar como límite la edad de 25 años, como lo establece el art. 663 del nuevo Código Civil y Comercial recientemente sancionado la norma, dado que aún cuando no ha entrado en vigencia, constituye derecho positivo y recepta una posición jurisprudencial que se comparte. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <81/14> "H., E. G. y Otro c/ F., R. A. y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/ CASACION" (Expte. N° 26930/14-STJ-), (13-11-14). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ROUMEC (subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 81/14 "HUINCA" - Fallo completo [aquí](#))**

RENUNCIA A LA HERENCIA - ACEPTACION DE LA HERENCIA - IRREVOCABILIDAD DE LA ACEPTACION: EXCEPCION - BENEFICIO DE INVENTARIO -

El principio general, consistente en la irrevocabilidad de la aceptación de la herencia, tiene una excepción: cuando el aceptante, luego de hacer el inventario, decide renunciar a la herencia. En consecuencia, el funcionamiento de las normas sucesorias contempladas en el Código Civil permite deducir que una vez aceptada la herencia, su voluntad no podrá ser dejada sin efecto cuando el heredero no realiza el inventario. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <83/14> "B., A. s/ SUCESION AB-INTESTATO s/ CASACION" (Expte. N° 27165/14-STJ), (18-11-14). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 83/14 "BILO" - Fallo completo [aquí](#))**

RENUNCIA A LA HERENCIA - ACEPTACION DE LA HERENCIA - BENEFICIO DE INVENTARIO -

En el sistema de nuestro código, es imprescindible confeccionar el inventario para tener, eventualmente, la posibilidad de revocar su aceptación previa. Lo contrario importaría admitir que el aceptante de una herencia, en cualquier tiempo y circunstancia, renuncie a ella. Con este parecer, la incertidumbre y la precariedad de la condición de heredero se evidenciaría a lo largo de la tramitación del sucesorio. De modo que todos aquéllos que tuvieran un interés legítimo en la sucesión estarían expuestos injustamente, a las vicisitudes del heredero aceptante. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <83/14> "B., A. s/ SUCESION AB-INTESTATO s/ CASACION" (Expte. N° 27165/14-STJ), (18-11-14). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 83/14 "BILO" - Fallo completo [aquí](#))**

RENUNCIA A LA HERENCIA: REQUISITOS - ACEPTACION DE LA HERENCIA - BENEFICIO DE

INVENTARIO -

Para ejercer válida y eficazmente el derecho a renunciar a la herencia, la ley exige los siguientes requisitos: a) Que el heredero haya hecho el inventario dentro del plazo legal, mediando intimación judicial, y que se encuentre firme. O bien, que se encuentre firme el inventario practicado espontáneamente. b) Que el heredero no haya realizado actos que impliquen la pérdida del beneficio de inventario (arts. 3363, segundo párr., y concs.) ni haya renunciado al mismo. c) Que la renuncia se concrete dentro de los treinta días a contar desde que el inventario quedó firme. d) Que la renuncia se manifieste al juez en forma expresa. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <83/14> "B., A. s/ SUCESION AB-INTESTATO s/ CASACION" (Expte. N° 27165/14-STJ), (18-11-14). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 83/14 "BILO" - Fallo completo [aquí](#))**

RENUNCIA A LA HERENCIA - ACEPTACION DE LA HERENCIA - IRREVOCABILIDAD DE LA ACEPTACION: EXCEPCION - BENEFICIO DE INVENTARIO -

El derecho de revocar la aceptación mediante la renuncia se goza luego de hecho el inventario como dice claramente el art. 3366, párrafo 2°. Si el heredero no lo confeccionase, no le sería dable en ningún caso renunciar, teniendo en cuenta que la restricción al principio de la irrevocabilidad de la aceptación que se introduce debe ser interpretada dentro de marcos normativos específicos. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <83/14> "B., A. s/ SUCESION AB-INTESTATO s/ CASACION" (Expte. N° 27165/14-STJ), (18-11-14). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 83/14 "BILO" - Fallo completo [aquí](#))**



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 6

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ N°2: PENAL

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - DELITOS CULPOSOS - ACCIDENTE DE TRANSITO - DECOMISO DEL AUTOMOTOR - APLICACION DEL ART. 23 DEL C.P.: IMPROCEDENCIA - INTERPRETACION DE LA LEY -

Teniendo en consideración los agravios recursivos así como también los argumentos vertidos por el a quo al mantener su decisión de no entregar definitivamente el vehículo a la imputada, advierto que le asiste razón a la Defensa, por lo que el recurso debería prosperar. Ello así en virtud de que, al denegar tal entrega definitiva, la magistrada lo hizo fundando su decisión - de modo muy escueto, por cierto - en que el vehículo podría "resultar sujeto a decomiso", con lo cual se advierte que aplicó erróneamente la ley sustantiva al caso, específicamente la figura prevista en el art. 23 del Código Penal, más allá de que no mencionó dicha norma en ninguna de sus dos decisiones - decreto y resolución - . En efecto, la doctrina y la jurisprudencia son prácticamente unánimes respecto de la inaplicabilidad de la pena accesoria de decomiso cuando se trata de delitos culposos, en virtud de que este instituto recae sobre los bienes que intencionalmente fueron utilizados por el autor para cometer el hecho, o bien sobre aquellos que son el

producto del delito. El texto actual de la norma es claro en ese sentido, al establecer que “en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito...”. Más adelante reitera tales conceptos, al aludir a las medidas cautelares que podrían adoptarse en relación con bienes que, “por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer” (art. 23 párrafos primero y noveno C.P. Así, se advierte que la misma norma legal citada, al hacer referencia a los “instrumentos” y a bienes que “han servido para cometer el hecho”, se está refiriendo a elementos utilizados por el autor para llevar a cabo la conducta delictiva, denotando así la existencia de una finalidad e intencionalidad en su utilización, lo que no se advierte cuando se trata de un delito culposo (lesiones cometidas en accidente de tránsito), como el que está siendo investigado en el presente caso. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <155/14> “N., P. s/ Lesiones graves culposas agravadas por la conducción imprudente de vehículo automotor s/ Casación” (Expte. Nº 27072/14 STJ), (22-10-14). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - CHIRONI (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 155/14 “NUÑEZ” - Fallo completo [aquí](#))**

DELITOS CULPOSOS - ACCIDENTE DE TRANSITO - DECOMISO DEL AUTOMOTOR - APLICACION DEL ART. 23 DEL C.P.: IMPROCEDENCIA - SECUESTRO DE BIENES - APLICACION DEL ART. 491 DEL C.P.P: IMPROCEDENCIA -

Queda evidenciado así el desatino del a quo al estimar que el vehículo que conducía [la procesada] podría “resultar sujeto a decomiso”, ya que, [...] no se trata de un bien que sirvió intencionalmente para la comisión de algún delito. Por otra parte, en ambas decisiones cuestionadas por la Defensa, la magistrada ha invocado el art. 491 del Código Procesal Penal, el que, a mi entender, no resulta de aplicación al caso, no solo en su último párrafo, al que se hizo expresa referencia, sino tampoco en ninguno de los dos restantes. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <155/14> “N., P. s/ Lesiones graves culposas agravadas por la conducción imprudente de

vehículo automotor s/ Casación” (Expte. N° 27072/14 STJ), (22-10-14). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - CHIRONI (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 155/14 “NUÑEZ” - Fallo completo [aquí](#))

DELITOS CULPOSOS - ACCIDENTE DE TRANSITO - SECUESTRO DE BIENES - DECOMISO DEL AUTOMOTOR - RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS - APLICACION DEL ART. 216 DE C.P.P. - APLICACION DEL ART. 491 DEL C.P.P: IMPROCEDENCIA - INTERPRETACION DE LA LEY -

La propia ubicación de la norma en el código ritual da cuenta de que se trata de un artículo que rige para otro estadio procesal, distinto del que se encontraba transitando el presente expediente, ya que se ubica concretamente en el Libro Quinto, referido a la “ejecución” de sentencias, y más específicamente en el Título III referido a la “ejecución civil”, y dentro de este, al Capítulo III (“restitución de objetos secuestrados”). Pero no solo su ubicación dentro del código demuestra que resultaba inaplicable en el caso - es importante recordar que lo resuelto tuvo lugar cuando se había fijado fecha para el debate y las partes se encontraban analizando la posibilidad de que se suspendiera el juicio a prueba -, sino que la propia terminología de la norma pone en evidencia que su aplicación presupone la existencia de una sentencia de condena (al aludir, por ejemplo, al “condenado”, a una entrega que se hubiera realizado “antes de la sentencia”, a la imposición de responsabilidades pecuniarias e incluso a la existencia de gastos y costas). Como consecuencia de lo anterior, también resulta desacertado el razonamiento del a quo que estimó que no resultaba aplicable en esa instancia el art. 216 del rito por considerar que “el bien que ahora nos ocupa ya ha sido sometido a secuestro, de modo que dicha norma cede frente al imperio del Capítulo III del mismo compendio legal, que prevé el destino de los objetos que ya han sido sujetos a incautación”. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <155/14> “N., P. s/ Lesiones graves culposas agravadas por la conducción imprudente de vehículo automotor s/ Casación” (Expte. N° 27072/14 STJ), (22-10-14). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - CHIRONI (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 155/14 “NUÑEZ” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - DELITOS CULPOSOS - ACCIDENTE DE TRANSITO - SECUESTRO DE BIENES - DESPOSITO JUDICIAL - DECOMISO DEL AUTOMOTOR: IMPROCEDENCIA - RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS - ENTREGA PROVISORIA - ENTREGA DEFINITIVA -

El automóvil había dejado de ser necesario para el proceso, por lo que, teniendo en vista que, por la naturaleza del delito investigado, aquel no sería objeto de decomiso, aspecto sustancial que ya fue analizado, nada impedía que el a quo transformara en definitiva la entrega que había sido efectivizada, más de un año antes, de modo provisorio, en carácter de depósito judicial. Es más, tal solución se imponía, habida cuenta de que la restricción al uso y goce de dicho bien ya no se encontraba justificada, por lo que su prolongación en el tiempo resulta irrazonable y desproporcionada, y por lo tanto arbitraria - capaz de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior-, además de ser contraria a la normativa de jerarquía constitucional [...]. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <155/14> “N., P. s/ Lesiones graves culposas agravadas por la conducción imprudente de vehículo automotor s/ Casación” (Expte. N° 27072/14 STJ), (22-10-14). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - CHIRONI (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 155/14 “NUÑEZ” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - SENTENCIA ARBITRARIA - CALIFICACION LEGAL - ABUSO SEXUAL - MODALIDADES DE LOS ACTOS ABUSIVOS - VICTIMA MENOR DE EDAD --

La sentencia es arbitraria ya que, si bien reconoce que los abusos existieron en las oportunidades referidas por las niñas, según fue analizado, presenta serias contradicciones en lo que respecta a la acreditación de las modalidades de tales conductas, lo que necesariamente incide en la calificación adoptada. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <158/14> “S., L. A. s/ Corrupción de menores agravada en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal en un número indeterminado de oportunidades s/ Casación” (Expte. N° 26893/13 STJ),

(27-10-14). ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI- APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 158/14 "S." - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - SENTENCIA ARBITRARIA - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - ACUSACION - CALIFICACION LEGAL - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE - MODALIDADES DE LOS ACTOS ABUSIVOS - FELLATIO IN ORE - MASTURBACION - VICTIMA MENOR DE EDAD -

El Tribunal incurrió en dos grandes omisiones: por un lado, nada dijo respecto de la penetración por vía bucal de la que dio cuenta la niña (fellatio in ore), cuya acreditación surgía de las constancias de la causa que había analizado y reseñado expresamente párrafos antes (contenido del relato de la víctima, antes citado). En segundo lugar, omitió toda referencia a las prácticas masturbatorias que debía practicarle la niña al imputado, a las que también la sentencia había aludido con anterioridad. De esa manera, al tratarse de dos aspectos fácticos - modalidades o variantes de los actos abusivos atribuidos al imputado - cuya acreditación en el caso no había sido puesta en duda o negada expresamente por el a quo, ambos debieron necesariamente ser incorporados a la descripción de la materialidad fáctica que se tuvo por acreditada, por lo que su omisión lisa y llana torna contradictoria - y por lo tanto arbitraria - a la sentencia. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <158/14> "S., L. A. s/ Corrupción de menores agravada en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal en un número indeterminado de oportunidades s/ Casación" (Expte. Nº 26893/13 STJ), (27-10-14). ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI- APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 158/14 "S." - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE

FUNDAMENTACION - SENTENCIA ARBITRARIA - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - VIOLACION DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL - VIOLACION AL DEBIDO PROCESO - ACUSACION - CALIFICACION LEGAL - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE - MODALIDADES DE LOS ACTOS ABUSIVOS - FELLATIO IN ORE - MASTURBACION - VICTIMA MENOR DE EDAD -

La incongruencia indicada no es el único motivo por el cual la Cámara debía haber incorporado tales aspectos a su análisis de la segunda cuestión de la sentencia (calificación que debía adoptarse en el caso), sino que el tratamiento de ambas temáticas se imponía por haber sido oportunamente introducidas por el Ministerio Público Fiscal, ya que formaban parte de la acusación. En consecuencia, tales ausencias vulneran asimismo el debido proceso, particularmente el principio de congruencia y la necesaria correlación que debe existir entre las circunstancias fácticas imputadas y juzgadas. Además, la primera omisión señalada - soslayar la temática de la penetración por vía oral - implicó necesariamente el apartamiento palmario de la doctrina legal de este Superior Tribunal que regía el caso, que considera - al igual que la doctrina y jurisprudencia mayoritarias - que dicha modalidad está incluida dentro del concepto de penetración por cualquier vía al que alude el art. 119 en su párrafo tercero (conf. STJRNS2 Se. 85/14 "S.", entre otras). A ello se agrega que tal déficit, que implica por sí solo la ausencia de motivación del fallo al desoír la doctrina legal vigente, no fue acompañado con argumentación alguna tendiente a aportar razones que aconsejaran una revisión de los fundamentos que le dan sustento ni la necesidad de dejar de lado tales lineamientos en el caso concreto, todo lo cual profundiza más aún la falta de motivación y la arbitrariedad de la sentencia. De modo similar, nada dijo el a quo respecto de si las prácticas masturbatorias, entre otras, pudieron haber configurado en el caso un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la niña, tal como había sido considerado por la acusación (art. 119 párrafo segundo C.P.), aspecto sobre el que también existe doctrina legal de este Cuerpo [(STJRNS2 Se. 98/13 "C.") y (STJRNS2 36/13 "M."), entre otras]. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <158/14> "S., L. A. s/ Corrupción de menores agravada en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal en un número indeterminado de oportunidades s/ Casación" (Expte. Nº 26893/13 STJ), (27-10-14). ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI- APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 158/14 "S." - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE

FUNDAMENTACION - SENTENCIA DOGMATICA - CALIFICACION LEGAL - MODALIDADES DE LOS ACTOS ABUSIVOS - ACUSACION - CORRUPCION DE MENORES -

En cuanto al eventual encuadramiento de los hechos en el delito de corrupción de menores (art. 125 C.P.), que también integraba la calificación requerida por los acusadores, se advierte que, si bien el a quo realizó un tratamiento de este aspecto de la acusación, lo hizo de modo dogmático, al no desarrollar las razones en las que sustentó sus afirmaciones, en conformidad con las constancias que emergían de la causa (v.gr., no valoró la existencia o inexistencia de indicadores y/o conductas advertidas en la niña, etc.). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <158/14> “S., L. A. s/ Corrupción de menores agravada en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal en un número indeterminado de oportunidades s/ Casación” (Expte. Nº 26893/13 STJ), (27-10-14). ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI- APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 158/14 “S.” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - SENTENCIA CONDENATORIA - VIOLACION DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM: IMPROCEDENCIA - CONCURSO REAL - DOS HECHOS INDEPENDIENTES -

Respetados los límites ónticos dados por dos secuencias de acciones diferenciadas y los distintos bienes jurídicos protegidos de cada una de las víctimas, se verifica en la condena cuestionada una unidad de injusto cerrada en sí misma, no susceptible de ser comprendida como una única acción en relación con las conductas dirigidas contra la menor (ver voto de la Dra. Ledesma, en CNCasación Penal, Sala III, cita La Ley Online AR/JUR/73338/2009; también Zaffaroni, Alagia y Slokar, Derecho Penal, págs. 856 y ss.). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <159/14> “E., H. O. s/ Homicidio simple agravado por el uso de un arma de fuego y por la

participación de un menor de 18 años de edad s/ Casación” (Expte. Nº 26971/14 STJ), (28-10-14). PICCININI - ZARATIEGUI (DISIDENCIA PARCIAL) - APCARIAN - MANSILLA (DISIDENCIA PARCIAL) - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 159/14 “E.” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - VIOLACION DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM: IMPROCEDENCIA - PRUEBA INDICIARIA - CONCURSO REAL - DOS HECHOS INDEPENDIENTES -

Al no verificarse una unidad de conducta entre los hechos reprochados en ambas sentencias - sí son comunes datos indiciarios iniciales - , tampoco hay violación del principio non bis in idem. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <159/14> “E., H. O. s/ Homicidio simple agravado por el uso de un arma de fuego y por la participación de un menor de 18 años de edad s/ Casación” (Expte. Nº 26971/14 STJ), (28-10-14). PICCININI - ZARATIEGUI (DISIDENCIA PARCIAL) - APCARIAN - MANSILLA (DISIDENCIA PARCIAL) - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 159/14 “E.” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: IMPROCEDENCIA - IURA NOVIT CURIA - CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL - DEFENSA EN JUICIO -

“En su formulación clásica, el ‘... principio de congruencia salvaguarda la identidad por el hecho imputado, ya que «lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de la acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente; en otras palabras, que la hipótesis acusatoria coincida con la tesis del Juzgador en cuanto al material que constituye el objeto procesal» (Velez Mariconde, «Derecho Procesal Penal», Tº II, págs. 236/237)’

(STJRNS2 Se. 133/07 “HUELTELAF”), de modo tal que, en lo que era ajeno a una mutación del hecho histórico reprochado, en referencia a un cambio de calificación jurídica, regía el principio iura novit curia, en el que el juzgador hace uso de las atribuciones previstas en el art. 377 del código ritual (ver STJRNS2 183/08 “HERRERO”). Ahora bien, tal formulación debe ser completada por un análisis ulterior, en resguardo de la defensa en juicio por un eventual cambio sorpresivo y brusco en la calificación legal, lo que restringe las atribuciones del juzgador mencionadas supra. En este sentido, es requisito que de la brusca mutación del encuadre jurídico haya devenido una sorpresa para la defensa que de tal modo resulte atendible y provoque la nulidad de lo actuado por la violación de una garantía constitucional” [ver (STJRNS2 Se. 143/09 “BUSTOS”) y (STJRNS2 Se. 280/10 “HIDALGO”)]. De nuevo aplicando dichos conceptos al caso de autos, no advierto ninguna modificación esencial, ni fáctica, ni jurídica, que provocara la indefensión del imputado. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <159/14> “E., H. O. s/ Homicidio simple agravado por el uso de un arma de fuego y por la participación de un menor de 18 años de edad s/ Casación” (Expte. N° 26971/14 STJ), (28-10-14). PICCININI - ZARATIEGUI (DISIDENCIA PARCIAL) - APCARIAN - MANSILLA (DISIDENCIA PARCIAL) - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 159/14 “E.” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: IMPROCEDENCIA - CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL - ACUSACION - DEBATE - PARTICIPACION CRIMINAL - PARTICIPE SECUNDARIO - AUTORIA - COAUTORIA FUNCIONAL -

No se advierte ninguna modificación fáctica y no puede pretenderse que la diferente calificación del rol del imputado - desde una participación secundaria a una autoría - signifique un cambio sorpresivo para la estrategia de la defensa, dado que ingresó al debate con la acusación propiamente dicha que propiciaba la conducta cometida a título de autor (por coautoría funcional). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <159/14> “E., H. O. s/ Homicidio simple agravado por el uso de un arma de fuego y por la participación de un menor de 18 años de edad s/ Casación” (Expte. N° 26971/14 STJ), (28-10-14). PICCININI - ZARATIEGUI (DISIDENCIA PARCIAL) - APCARIAN - MANSILLA (DISIDENCIA PARCIAL) - BAROTTO -

(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 159/14 "E." - Fallo completo [aquí](#))

PARTICIPACION CRIMINAL - AUTORIA - AUTORIA MEDIATA - ACTUACION POR OTRO - HOMICIDIO AGRAVADO - ARMA DE FUEGO - ROL DEL DETERMINADOR - APLICACION DEL ART. 45 DEL C.P. - PARTICIPACION DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS - INIMPUTABILIDAD - SOBRESEIMIENTO -

En consecuencia, el a quo tuvo por acreditado un móvil delictivo dado por una búsqueda de venganza que afectaba por igual a ambos hermanos, un traslado común en un vehículo hasta la casa de quien iba a sufrir las agresiones, el conocimiento de ambos de la portación de un arma de fuego y el rol indistinto y alternativo que podrían asumir en los hechos en cuanto a quién sería el autor de los disparos. Por último, también está probada la utilización que hacen ambos del vehículo conducido por el mayor para salir rápidamente del lugar. Respecto de tales datos fácticos, es útil señalar que uno de los dos hermanos era menor no punible al momento de los hechos, lo que tuvo como consecuencia el dictado de su sobreseimiento, en razón de ser materialmente inimputable, en conformidad con lo dispuesto por el art. 1º de la Ley 22278 y el art. 306 inc. 3º del código ritual. Consecuentemente, el dominio del hecho por parte del imputado se resuelve por ser autor mediato, al servirse de otra persona para la acción típica; "es decir, a través del dominio de la voluntad del otro. El sustento legal de esta modalidad de autoría está dado por la figura del 'determinador' a que alude el artículo 45. Se trata de supuestos en que el sujeto 'de atrás' no realiza personalmente el tipo pero es la figura clave del suceso" (D'Alessio, Código Penal. Parte General, pág. 494). Dicho doctrinario agrega que, para los casos en que el determinado (instrumento) actúa inculpablemente, la doctrina ha entendido que el rol del determinador puede ser analizado como una instigación; algunos admiten la autoría mediata y para otros podría implicar un supuesto de coautoría. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <159/14> "E., H. O. s/ Homicidio simple agravado por el uso de un arma de fuego y por la participación de un menor de 18 años de edad s/ Casación" (Expte. Nº 26971/14 STJ), (28-10-14). PICCININI - ZARATIEGUI (DISIDENCIA PARCIAL) - APCARIAN - MANSILLA (DISIDENCIA PARCIAL) - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 159/14 "E." - Fallo completo [aquí](#))

PARTICIPACION CRIMINAL - AUTORIA - AUTORIA MEDIATA - ACTUACION POR OTRO - COAUTORIA - COAUTORIA FUNCIONAL - HOMICIDIO AGRAVADO - ARMA DE FUEGO - APLICACION DEL ART. 45 DEL C.P. - PARTICIPACION DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS - INIMPUTABILIDAD - SOBRESUMIMIENTO - TEORIAS -

Lo relevante es que, bajo la óptica de la autoría mediata, la ausencia de culpabilidad del menor no punible implica la advertencia de una situación de dominio a través de menores de edad. “Cuando el agente se vale de menores de edad como instrumentos, la jurisprudencia ha considerado que incurre en autoría mediata, señalando que ‘debe condenarse al imputado por autoría mediata del delito si aparece ejecutándolo mediante la actuación de una menor impúber e inimputable penalmente, a la que usó como instrumento para la comisión de reiterados apoderamientos ilegítimos, en virtud de su incapacidad para la cabal comprensión de su obrar’” (D’Alessio, Código Penal. Parte General, pág. 500). Resulta claro así que, siguiendo la postura teórica mencionada, es ineludible la condena de [...] como autor del delito de homicidio calificado. Ahora bien, al mismo resultado se arribaría desde el análisis de una coautoría - por interpretar que el menor no punible no fue instrumento del hermano mayor -, puesto que esta “se basa en ‘una imputación recíproca de todos los intervinientes en la fase ejecutiva del delito orientada por el acuerdo común que media entre ellos...’ (Gustavo Eduardo Aboso, en Revista de Derecho Penal. Autoría y Participación, I, 2005-1, Rubinzal - Culzoni, págs. 242/243; conf. (STJRNS2 Se. 126/06 “MONTESINO”)) (STJRNS2 Se. 62/08 “P.”). En dicho precedente este Cuerpo agregó la necesidad de establecer datos fácticos demostrativos de un plan común, colaboración objetiva y co - dominio del hecho; esto es una actuación de acuerdo con una decisión común del hecho (aspecto subjetivo) y ejecutando la decisión mediante la división del trabajo (aspecto objetivo), presupuestos estos de la coautoría funcional, con cita de Zaffaroni, Alagia y Slokar (en Derecho Penal. Parte General, pág. 752), lo que permite una imputación inmediata y mutua de todos los aportes que se prestan al hecho en el marco de una decisión común. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <159/14> “E., H. O. s/ Homicidio simple agravado por el uso de un arma de fuego y por la participación de un menor de 18 años de edad s/ Casación” (Expte. Nº 26971/14 STJ), (28-10-14). PICCININI - ZARATIEGUI (DISIDENCIA PARCIAL) - APCARIAN - MANSILLA (DISIDENCIA PARCIAL) - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 159/14 “E.” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - SENTENCIA CONDENATORIA -

PARTICIPACION CRIMINAL - AUTORIA - AUTORIA MEDIATA - ACTUACION POR OTRO - COAUTORIA - COAUTORIA FUNCIONAL - HOMICIDIO AGRAVADO - ARMA DE FUEGO - APLICACION DEL ART. 45 DEL C.P. - PARTICIPACION DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS - INIMPUTABILIDAD - SOBRESUMIMIENTO - TEORIAS -

Señalados así los conceptos teóricos mínimos implicados en la coautoría funcional, digo que, atento a los hechos establecidos y merituados, queda perfectamente claro que [el condenado] actuó junto a su hermano en la etapa ejecutiva de un plan común que incluía agredir no solo a la menor, sino a cualquiera que saliera en su defensa - de ahí que fueran dos, en moto y con un arma de fuego -, y que realizó una fracción de la conducta imprescindible para dicha etapa, como era, según lo acordado, trasladar a su hermano en un vehículo hasta el lugar donde iban a sucederse las agresiones, encontrarse en la aptitud de intercambiar el rol de quien disparaba y encargarse de que ambos salieran rápidamente del lugar en la conducción del vehículo mencionado. De esta manera, resulta evidente que el imputado debe responder como autor del homicidio, tanto si se lo considera como autor mediato o en el marco de la teoría de la coautoría funcional. Ambos casos encuentran reconocimiento en el art. 45 del Código Penal con idéntica pena, por lo que no hay perjuicio para el imputado se siga una u otra teoría. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <159/14> “E., H. O. s/ Homicidio simple agravado por el uso de un arma de fuego y por la participación de un menor de 18 años de edad s/ Casación” (Expte. N° 26971/14 STJ), (28-10-14). PICCININI - ZARATIEGUI (DISIDENCIA PARCIAL) - APCARIAN - MANSILLA (DISIDENCIA PARCIAL) - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 159/14 “E.” - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 6

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ N°3: LABORAL

RECURSO DE QUEJA: FINALIDAD, OBJETO - FALTA DE FUNDAMENTACION -

El recurso de queja debe satisfacer una finalidad específica y primordial, cual es demostrar al Tribunal *ad quem* la improcedencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal [(STJRNS³ Se. 92/00 "GARAYGORTA"); (STJRNS³ Se. 152/04 "MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON"); (STJRNS³ Se. 48/06 "NARVAEZ"); (STJRNS³ Se. 64/07 "AEDO"), entre otros] (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <57/14> "V., M. C. S/ QUEJA EN: 'V., M. C. C/ F., M. A. S/ SUMARIO (I)'" (Expte. N° 26993/14-STJ), (10-09-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO

(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 57/14 "VEDIA" Fallo completo [aqui](#))

SILENCIO DEL EMPLEADOR: ALCANCES, DISTINTAS SITUACIONES - INTIMACION AL EMPLEADOR - SALARIOS ADEUDADOS - PRESUNCION IURIS TANTUM - PRUEBA TESTIMONIAL - RELACION LABORAL: IMPROCEDENCIA - RELACION DE DEPENDENCIA: IMPROCEDENCIA -

En cuanto a la valoración de las implicancias jurídicas derivadas del silencio del empleador frente a una intimación del dependiente, este Superior Tribunal ha sostenido el criterio de que debe distinguirse según el caso de que se trate. Así, si el empleador fuera interpelado telegráficamente para que aclarara la situación laboral de un trabajador que invocara haber sido despedido verbalmente por un empleado jerarquizado de la firma, el silencio de aquel podría inducir a error al dependiente, quien, frente a ello, podría tomar la iniciativa de dar él mismo por extinguido el contrato, con lo cual la negativa y la prueba tardía no alcanzarían para neutralizar la injuria que habría trasuntado aquel silencio. Pero cuando se trata, como en autos, de la falta de contestación a un telegrama en el que un trabajador intima para que se le abonen salarios, nada impide que en el juicio posterior el demandado pueda válidamente destruir la presunción surgida de su silencio con los argumentos y las pruebas de que intente valerse, como sucedió aquí con las testimoniales que, a juicio del *a quo*, permitieron tener por acreditado un vínculo no-dependiente entre las partes (v. STJRS3 Se. 120/10 "ZAMORA", y su cita). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <57/14> "V., M. C. S/ QUEJA EN: 'V., M. C. C/ F., M. A. S/ SUMARIO (I)" (Expte. N° 26993/14-STJ), (10-09-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 57/14 "VEDIA" Fallo completo [aqui](#))

RECURSO DE QUEJA: PROCEDENCIA - INCIDENTE DE NULIDAD -RESOLUCIONES EQUIPARABLES

A DEFINITIVA: PROCEDENCIA -

Las resoluciones dictadas en el curso del proceso, más precisamente en los incidentes, no son - en principio - pasibles de ser cuestionadas por la vía extraordinaria por su falta de "definitividad", sobre todo teniendo en cuenta que el agravio que de ellas pudiera derivarse podría eventualmente disiparse con el dictado de la sentencia que pusiera fin al pleito. Si ello no sucediera, recién entonces, una vez dictada la sentencia final, aquellas cuestiones que hubieran sido resueltas durante el trámite del litigio por autos no definitivos devendrían equiparables a tales y podrían ser traídas por vía de recurso extraordinario. Pero, cuando ya no es posible replantear la cuestión en otra etapa u otro juicio posterior, entonces la resolución dictada debe equipararse a definitiva, en tanto el agravio que se invoca resultaría de imposible reparación ulterior. Ello es lo que sucede en los supuestos en que el incidente de nulidad - por ejemplo, el de notificación del traslado de demanda - se interpone después de haber sido dictada la sentencia definitiva en el juicio principal, pues en tales casos no queda ninguna otra vía recursiva posible para intentar revertir lo decidido en aquel (v. doct. STJRNS3 Se. 70/08 "SERVICIO DE OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE -SOSUNC-" y sus citas). Esa es la situación que se presenta en estos autos, donde el rechazo de los planteos de nulidad conlleva el cumplimiento forzoso de la sentencia. Por ende, la resolución impugnada debe equipararse a definitiva por sus efectos, con lo cual queda desvirtuado el fundamento de la denegatoria. Así se da adecuado cumplimiento a la reiterada doctrina de este Cuerpo que insiste en señalar la necesidad de que, para articular el recurso de queja, se demuestre la sinrazón del argumento en que se fundó la denegatoria del recurso principal. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <60/14> "UNTER S/ QUEJA EN: 'K., J. E. C/ UNTER S/ INCIDENTE DE NULIDAD (I) PPAL. (24270/12) EXPTE N° 24908/13" (Expte. N° 27068/14-STJ), (18-09-14). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 60/14 "UNTER" Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE QUEJA: PROCEDENCIA; REQUISITOS FORMALES - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: INADMISIBILIDAD - ECONOMIA PROCESAL - DISPENSO JURISDICCIONAL INNECESARIO -

Con el fin de evitar un dispensio jurisdiccional innecesario, corresponde expedirse en el mismo acto respecto del recurso de inaplicabilidad de ley articulado. En tal sentido, cabe señalar que cuando los recursos extraordinarios son manifiestamente improcedentes pueden desestimarse aun en oportunidad de

su admisibilidad formal, puesto que con ello se obtiene una economía de tiempo y actividad jurisdiccional y se evitan a los recurrentes innecesarias erogaciones [Conf. (STJRNS2 SE. 34/98 “DOMINGUEZ”); (STJRNS3 Se. 105/04 “QUESADA”); (STJRNS3 Se. 71/11 “VIVANCO”)]. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <60/14> “UNTER S/ QUEJA EN: ‘K., J. E. C/ UNTER S/ INCIDENTE DE NULIDAD (I) PPAL. (24270/12) EXPTE N° 24908/13” (Expte. N° 27068/14-STJ), (18-09-14). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 60/14 “UNTER” Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - NOTIFICACION - TRASLADO DE LA DEMANDA - FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA - REBELDIA - ABUSO PROCESAL - NULIDAD PROCESAL - PLANTEO EXTEMPORANEO - PRECLUSION -

Así como ninguna duda cabría de que un demandado que asumió la carga procesal de contestar la demanda no podría atacar una sentencia que le fuera adversa planteando la nulidad de actos pretéritos hasta entonces consentidos, resulta igualmente inadmisibile - y en cierta medida entraña un abuso procesal - que quien fue válidamente notificado del traslado de la demanda entablada en su contra y deliberadamente optó por desentenderse del pleito - razón por la cual fue declarado rebelde -, espere hasta el dictado de una sentencia condenatoria para recién entonces pretender impugnar la validez de los actos procesales que desembocaron en ella. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <60/14> “UNTER S/ QUEJA EN: ‘K., J. E. C/ UNTER S/ INCIDENTE DE NULIDAD (I) PPAL. (24270/12) EXPTE N° 24908/13” (Expte. N° 27068/14-STJ), (18-09-14). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 60/14 “UNTER” Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - APRECIACION DE LA PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO
- JORNADA DE TRABAJO -

En cuanto a las horas efectivamente cumplidas por los actores, cabe reiterar la doctrina tradicional de este Cuerpo en el sentido de que se halla reservado a la instancia de juicio el determinar la existencia o inexistencia de trabajo realizado en exceso de la jornada habitual, dado que la dilucidación de ese punto remite al examen de los hechos y las pruebas, que son irrevisables en la instancia extraordinaria (STJRNS3 Se. 177/00 "FERREYRA" y sus citas). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <61/14> "M., B. E. Y OTRA C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/ SUMARIO (I) M 1020/09 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25778/12-STJ), (24-09-14). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 61/14 "MERKER" Fallo completo [aquí](#))**

JORNADA DE TRABAJO - EXTENSION - NO SUPERACION DE LA JORNADA LEGAL - HORAS EXTRA
- DOCTRINA LEGAL - HORA SIMPLE -

Según la doctrina de este Cuerpo en autos STJRNS3 Se. 177/00 "FERREYRA" - en línea con la del precedente STJRN Se. 126/94 "NERI", de una conformación todavía anterior de este Superior Tribunal, y con la del plenario "D'ALOI" de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -, el trabajo realizado fuera de la jornada convenida por las partes, pero que no exceda el máximo legal, debe pagarse como hora simple, es decir, sin el recargo legal, con lo cual corresponde examinar la cuestión a la luz de las normas sobre limitación de la jornada. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <61/14> "M., B. E. Y OTRA C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/ SUMARIO (I) M 1020/09 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25778/12-STJ), (24-09-14). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 61/14 "MERKER" Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA PARCIAL - CONVENIO NRO 30 OIT - JORNADA DE TRABAJO - EXTENSION - NO SUPERACION DE LA JORNADA LEGAL - MODALIDAD DE LIQUIDACION O DE CALCULO DE LA EXTENSION DE LAS HORAS - HORA SIMPLE - HORAS EXTRA - INTERPRETACION DE LA LEY -

La Ley 11544 establece un máximo de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, en tanto el Dcto. N° 16115/33 dispone algunas modalidades especiales, tal como la prevista en su art. 1, inc. b), que permite distribuir la jornada de manera desigual, siempre que en cada día no se excedan las nueve horas de trabajo. Cabe acotar aquí que el Convenio N° 30 de la OIT relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas - ratificado por Argentina - también limita la jornada a cuarenta y ocho horas semanales y ocho diarias, pero expresamente admite que las horas de trabajo por semana podrán ser distribuidas de suerte que el trabajo de cada día no exceda de diez horas (art. 4). Teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la Cámara de grado tuvo por establecido que los actores cumplían diariamente nueve horas de labor de lunes a viernes, lo que no excede el máximo de flexibilidad diaria y totaliza cuarenta y cinco horas semanales, las dos horas incrementadas por el nuevo horario dispuesto por la demandada no suponen *horario suplementario* alcanzado por recargo alguno, ni al 100% [cien por ciento] ni al 50% [cincuenta por ciento]. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <61/14> "M., B. E. Y OTRA C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/ SUMARIO (I) M 1020/09 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25778/12-STJ), (24-09-14). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 61/14 "MERKER" Fallo completo [aquí](#))

EMPLEO PUBLICO - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO: REQUISITOS - DESIGNACION SIN CONCURSO - REMOCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS - DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE - CONSTITUCION PROVINCIAL -

Acerca de las condiciones para el ingreso y el ascenso en el empleo público, este Superior Tribunal ha señalado que resulta ilustrativa la lectura del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente en la sesión de fecha 27 de abril de 1988, en la que, con relación al art. 53 - que establece que los agentes públicos designados en violación a las disposiciones de esta Constitución pueden ser removidos en

cualquier tiempo sin derecho a reclamo alguno -, se expresó que la finalidad de la cláusula es privar de estabilidad a quienes no son designados en conformidad con la Constitución y las leyes que la reglamenten. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <69/14> "R., P. A. C/ MINISTERIO DE PRODUCCION DE RIO NEGRO S/ SUMARISIMO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25742/12-STJ), (23-10-14). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 69/14 "RIVAS" Fallo completo [aquí](#))

EMPLEO PUBLICO - DESIGNACION SIN CONCURSO - FUNCIONES TRANSITORIAS - DESAFECTACION DEL CARGO - CARGO DE MAYOR JERARQUIA - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO: REQUISITOS; ALCANCES; IMPROCEDENCIA -

La autoridad competente puede designar transitoriamente a un agente en un cargo escalafonario de mayor jerarquía sin el recaudo del concurso, pero tal designación no resultará consolidable en aras del principio de estabilidad que la Constitución Provincial determina. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <69/14> "R., P. A. C/ MINISTERIO DE PRODUCCION DE RIO NEGRO S/ SUMARISIMO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25742/12-STJ), (23-10-14). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 69/14 "RIVAS" Fallo completo [aquí](#))

EMPLEO PUBLICO - DESIGNACION SIN CONCURSO - FUNCIONES TRANSITORIAS - DESAFECTACION DEL CARGO - CARGO DE MAYOR JERARQUIA - FACULTADES DISCRECIONALES - DIVISION DE PODERES -

La decisión de desplazar al actor de la jefatura de operaciones que desempeñaba con carácter transitorio

responde al ejercicio de una facultad discrecional de la Administración, que restringe las posibilidades de control judicial en aras del principio de separación de poderes. Dentro de esos límites, no se advierte vicio alguno que afecte los requisitos o elementos esenciales del acto administrativo y que pudiera acarrear la nulidad de este (conf. arts. 12 y sgtes. de la Ley A N° 2938). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <69/14> “R., P. A. C/ MINISTERIO DE PRODUCCION DE RIO NEGRO S/ SUMARISIMO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25742/12-STJ), (23-10-14). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 69/14 “RIVAS” Fallo completo [aquí](#))

EMPLEO PUBLICO - EMPLEADO MUNICIPAL - PERSONAL CONTRATADO - CARGO DE MAYOR JERARQUIA - DESIGNACION TRANSITORIA - RENOVACION DEL CONTRATO - CARGO DEL CONTRATO ANTERIOR -

Queda claro aquí que el actor no ha sido privado de su empleo, en la medida en que la Administración - en este caso municipal- ha renovado su contrato y lo ha hecho respetando el mismo nivel escalafonario del contrato anterior, aunque lo haya relevado del cargo jerárquico al que había accedido merced a una designación transitoria. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <70/14> “G., S. A. C/ MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE S/ SUMARIO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26206/12-STJ), (23-10-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 70/14 “GOMEZ” Fallo completo [aquí](#))

EMPLEO PUBLICO - DESIGNACION SIN CONCURSO: ALCANCES - CARRERA ADMINISTRATIVA -

CONCURSO DE CARGOS - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO: REQUISITOS -

Desde el antiguo precedente recaído en la causa "DI SALVO" (STJRNS³ Se. 191/94), este Superior Tribunal ha señalado que las normas de la Constitución Provincial - arts. 51, 53 y ccdtes.- no descalifican los ascensos sin concurso sino exclusivamente en orden a la estabilidad, la que solo se obtiene cuando se ha accedido al cargo "por concurso", sin que puedan desconocerse *ipso iure* otras modalidades que, aunque factibles, son revocables en cualquier momento. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <70/14> "G., S. A. C/ MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE S/ SUMARIO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26206/12-STJ), (23-10-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS³ Se. 70/14 "GOMEZ" Fallo completo [aquí](#))

EMPLEO PUBLICO - CONCURSO DE CARGOS - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO: REQUISITOS - PERSONAL CONTRATADO - CARGO DE MAYOR JERARQUIA - DESIGNACION SIN CONCURSO - DESIGNACION TRANSITORIA - RENOVACION DEL CONTRATO - CARGO DEL CONTRATO ANTERIOR - FACULTADES DISCRECIONALES - ABUSO DEL DERECHO: IMPROCEDENCIA -

Si bien un agente que hubiera ingresado por concurso tendría la estabilidad en el empleo público, podría no tenerla en una determinada jerarquía a la que hubiera accedido sin dicho recaudo. Del mismo modo, un agente contratado que pasara a desempeñar una función de mayor jerarquía que la originariamente prevista en su contrato - como consecuencia de una designación evidentemente transitoria - no podría exigir mantenerse en ella hasta la finalización del plazo de su contratación, y mucho menos podría imponer esa condición cuando, al finalizar el contrato por vencimiento del plazo, se decidiera la celebración de uno nuevo. No hay allí un ejercicio abusivo de los poderes discrecionales de la Administración, sino ausencia de derecho subjetivo del agente a permanecer en una determinada jerarquía respecto de la cual no goza del atributo de la estabilidad. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <70/14> "G., S. A. C/ MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE S/ SUMARIO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26206/12-STJ), (23-10-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS³ Se. 70/14

“GOMEZ” Fallo completo [aquí](#))

EMPLEO PUBLICO - PERSONAL CONTRATADO - CARGO DE MAYOR JERARQUIA - DESIGNACION SIN CONCURSO - PERMANENCIA EN EL CARGO: CONDICION RESOLUTORIA - FACULTADES DISCRECIONALES -

[...] cabría dejar a salvo aquellos supuestos en los que en el mismo acto de designación la autoridad se autoimpusiera una limitación y estableciera que el agente permanecerá en el cargo hasta el acaecimiento de una determinada condición - en ese caso, resolutoria-; por ejemplo, hasta que se cubriera la vacante por concurso, finalizara el plazo del contrato o se mantuviera la relación de empleo público mediante la sucesiva renovación de los contratos, puesto que en esos hipotéticos casos debería primar el cumplimiento del compromiso asumido por la propia Administración al efectuar la designación bajo condición resolutoria (una especie de aplicación del principio contractual del *pacta sunt servanda* a la materia administrativa en particular), nada de lo cual surge - en el caso puntual - del instrumento glosado a fs. 4 (al respecto, véase CSJN *in re*: “Silva Tamayo, G. E. c. E.N. - Sindicatura General de la Nación - resol. 58/03 459/03”, Fallos 334:1909. Asimismo, véase Pedro José Coviello: “Las autolimitaciones administrativas y la motivación de los actos administrativos en la sentencia ‘Silva Tamayo’ de la Corte Suprema” en la obra colectiva “Máximos Precedentes: Derecho Administrativo”, dirigida por Juan Carlos Cassagne, 1ra. ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2013, v. 1, págs. 737 y sgtes.). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <70/14> “G., S. A. C/ MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE S/ SUMARIO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26206/12-STJ), (23-10-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 70/14 “GOMEZ” Fallo completo [aquí](#))

DIFERENCIAS SALARIALES: IMPROCEDENCIA - ADICIONALES DE REMUNERACION:

IMPROCEDENCIA - EMPLEO PUBLICO - EMPLEADO MUNICIPAL - PERSONAL CONTRATADO - CARGO DE MAYOR JERARQUIA - DESIGNACION TRANSITORIA - RENOVACION DEL CONTRATO - CARGO DEL CONTRATO ANTERIOR -

No cabe admitir en el caso diferencia salarial alguna, en razón de que los adicionales reclamados solo resultaban devengados por el desempeño de la jerarquía mayor - Jefe de División Supervisor de C.A.A.T.- que fue revocada. Consecuentemente, cesada esta - con sus rubros *responsabilidad jerárquica* y *subrogancia 01-*, no podía generarse aquella. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <70/14> “G., S. A. C/ MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE S/ SUMARIO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26206/12-STJ), (23-10-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 70/14 “GOMEZ” Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - CUESTIONES DE HECHO - CUESTIONES AJENAS - APRECIACION DE LA PRUEBA - EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RELACION DE DEPENDENCIA - RELACION LABORAL -

De acuerdo con la reiterada doctrina de este Cuerpo, determinar en cada caso la existencia o inexistencia de subordinación laboral constituye una cuestión regularmente ajena a la instancia extraordinaria, atento a que dicha temática remite a la ponderación de circunstancias de neto raigambre fáctico y probatorio, tarea que resulta del resorte exclusivo de los Tribunales de mérito e irrevisable en la instancia de legalidad [conf. doctr. de este (STJRNS3 Se. 120/06 “CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO”); (STJRNS3 Se. 55/08 “VILLA”), entre muchos], regla esta a la que no escapa el caso concreto en examen. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <71/14> “G., E. C/ NUEVA CHEVALIER S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 26969/14-STJ), (24-10-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (en

abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 71/14 "GONZALEZ" Fallo completo aqui)

RELACION LABORAL - RELACION DE DEPENDENCIA - CONTRATO DE AGENCIA -

Si bien la actividad de que aquí se trata podría perfectamente desempeñarse por medio de un genuino contrato de agencia, en el caso concreto todo indica que el actor se incorporó a una estructura empresaria ajena, lo cual ha sido destacado por muchos autores como de fundamental importancia para la existencia de relación de trabajo, pues ni el locador ni el mandatario se integran, físicamente, en una unidad laboral ajena (véase Alejandro H. Perugini: "Relación de dependencia", 2ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2010, págs. 64 y sgtes.). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <71/14> "G., E. C/ NUEVA CHEVALIER S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26969/14-STJ), (24-10-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 71/14 "GONZALEZ" Fallo completo aqui)

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - SENTENCIA ARBITRARIA: IMPROCEDENCIA - ABSURDO: IMPROCEDENCIA - RELACION LABORAL - RELACION DE DEPENDENCIA - CONTRATO DE AGENCIA: IMPROCEDENCIA -

Podrá compartirse o no el criterio resolutivo del fallo impugnado, pero lo cierto es que, en el mejor de los casos, la cuestión aquí planteada remite a una materia opinable o de interpretación debatible que, en tanto tal, no alcanza para tener por configurada la notoria y patente ilogicidad o irrazonabilidad que caracteriza lo absurdo o arbitrario. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <71/14> "G., E. C/ NUEVA CHEVALIER S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26969/14-STJ), (24-10-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (en

abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 71/14 "GONZALEZ" Fallo completo aqui)



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 6

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

AMPARO COLECTIVO: IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - CUESTIONES COMPLEJAS - ASPECTOS TECNICOS - ELABORACION DE HORMIGON -

Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado recientemente en autos "JUNTA VECINAL BARRIO EL TREBOL" (STJRNS4 Se. 121/14) que la excepcional vía prevista para la protección de los derechos colectivos no resulta hábil en principio para dilucidar complejas circunstancias como las que han puesto de manifiesto los intervinientes en sus distintas presentaciones a lo largo de este trámite - amparo colectivo -, respecto de las cuales existen otros carriles procesales adecuados que permiten asegurar la bilateralidad y el debido proceso legal. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <136/14> "S., M. Y OTROS C/ CONSEJO DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACIÓN" (Expte. N 27314/14-

STJ-), (30-10-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 136/14 "SEPULVEDA" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENCIA - OCUPACION ILEGAL - RED DE AGUA POTABLE -

Ante la ocupación de tierras de forma irregular el Juez de amparo no podía sino decidir como lo hizo, en tanto la actuación de los amparistas exterioriza una conducta que la jurisdicción no puede amparar, sino antes bien desalentar puesto que la ocupación de las viviendas por propia autoridad se encuentra al margen del régimen legal vigente, máxime cuando el acceso al agua potable de los habitantes del asentamiento en cuestión, se encuentra garantizado. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <137/14> "ZAINUCO C/ ARSA Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACION" (Expte. N° 27345/14 -STJ-), (30-10-14). ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 137/14 "ZAINUCO" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE APELACION: INSUFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS - AMPARO COLECTIVO - AUDIENCIA PUBLICA -

Los recurrentes no han logrado demostrar en qué medida la resolución apelada ha causado agravio a cada una de las partes. La ausencia de gravamen de imposible reparación ulterior se patentiza, toda vez que del discurso recursivo solo emerge la disconformidad con la orden de realización de la audiencia pública, labor que no ha sido encomendada ni a la empresa ni al Municipio de Cinco Saltos. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: SE. <138/14> "M., B. J. S/ AMPARO COLECTIVO" (Expte. N° 26894/13 - STJ), (30-10-14).

PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 138/14 "MENDIOROZ" - Fallo completo [aquí](#))

AMPARO COLECTIVO - RECURSOS - RECURSO DE APELACION -

Dentro de un proceso de naturaleza constitucional - amparo colectivo -, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que la Ley B N° 2779 sólo contempla el recurso de apelación contra la sentencia definitiva y las que decidan sobre las medidas cautelares solicitadas, conforme lo dispuesto en el art. 20 [(STJRNS4 Se. 95/00 "FISCALIA DE ESTADO"); (STJRNS4 Se. 129/07 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA"); (STJRNS4 Se. 141/13 "GARRIDO")] (Voto de la Dra. Zaratiegui, Dr. Barotto y Dra. Filipuzzi de Vazquez por sus fundamentos)

STJRNCO: SE. <138/14> "M., B. J. S/ AMPARO COLECTIVO" (Expte. N° 26894/13 - STJ), (30-10-14).
PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 138/14 "MENDIOROZ" - Fallo completo [aquí](#))

RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA - JUICIO DE RESPONSABILIDAD: REQUISITOS - JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD - ERARIO MUNICIPAL - PERJUICIO - PROVISION DE SISTEMA INFORMATICO -

No es necesario obtener la declaración judicial de nulidad del acto o contrato supuestamente generador del perjuicio, para condenar en el juicio de responsabilidad. (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría)

STJRNCO: SE. <139/14> "C., O. A. c/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN" (Expte. N° 26939/14-STJ-), (30-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS4 Se.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA -

La conducta procesal asumida por la co -demandada / reconviniente es la que sella la suerte del proceso. El *principio de congruencia* impone al tribunal sujetarse a las pretensiones y defensas planteadas por las partes en los escritos constitutivos del proceso; y la firmeza de los actos que se van sucediendo dentro de éste impiden volver a discutir cuestiones que ya quedaron firmes. (Voto del Dr. Apcrián por la mayoría)

STJRNCO: SE. <139/14> "C., O. A. c/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN" (Expte. Nº 26939/14-STJ-), (30-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 139/14 "CARBALLO" - Fallo completo [aquí](#))**

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS - PRINCIPIO DE BUENA FE -

Es de aplicación al caso la doctrina de *los propios actos*, que sostiene la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior válidamente asumida por el litigante (Venire contra factum proprium non valet). Ello así, porque el principio de la buena fe no sólo es aplicable a la relación jurídica que media entre las partes, sino también al proceso en el que se ventila la controversia según sus integrantes, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica. (Voto del Dr. Apcrián por la mayoría)

STJRNCO: SE. <139/14> "C., O. A. c/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN" (Expte. Nº 26939/14-STJ-), (30-10-14). MANSILLA (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se.**

